

OFORD.: N°2229

Antecedentes .: Respuesta a Oficio

Materia.: Informa.

SGD.: N°

Santiago, 26 de Enero de 2016

De: Superintendencia de Valores y Seguros

A: Gerente General

En lo referente a la reclamación de don se se nos informó sobre el rechazo de siniestro denunciado al amparo de un seguro de cesantía.

En la respuesta se informó que el motivo del rechazo del siniestro, según el informe de liquidación respectivo, obedece a la circunstancia de haberse verificado que el siniestro denunciado se produjo dentro del período de carencia establecido en las condiciones de la póliza que corresponde a 60 días contados desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura.

La fecha de contratación del seguro fue el 28/05/2015 y el término de la relación laboral fue 20/07/2015, lo que se traduce en que entre la contratación y la ocurrencia del siniestro, sólo transcurrieron 53 días.

Se agregó que el condicionado particular de la póliza, el artículo 9 Definiciones y Condiciones de Indemnización, indica textualmente: "Carencia: Se considera una carencia de sesenta días contados desde la fecha de suscripción individual del seguro (fecha de otorgamiento del crédito). Se entenderá por carencia el período de tiempo contado desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tiene derecho alguno a indemnización."

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones.

1.- El texto de la condición inserta en las condiciones particulares de la póliza reza:

"Carencia: Se considera una carencia de sesenta días contados desde la fecha de suscripción individual del seguro (fecha de otorgamiento del crédito). Se entenderá por carencia el período de tiempo contado desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tiene derecho alguno a indemnización."

A su vez, el apartado sobre vigencia, en la página 3, señala textualmente:

## ARTÍCULO Nº 4: VIGENCIA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Para aquellas personas con créditos en cuotas que cumplan con las condiciones de asegurabilidad, y que se incorporen a este seguro, la cobertura comenzará en forma automática desde la fecha de firma de la respectiva solicitud de incorporación y regirá hasta la extinción total de la deuda del crédito al que se encuentra asociado el seguro contratado, considerando el número total de cuotas pactadas al momento de otorgamiento del crédito.

Sin embargo, los asegurados incorporados a este seguro colectivo con anterioridad a su término mantendrán la cobertura de sus seguros hasta la fecha de término de sus respectivas coberturas.

- 2.- El motivo del rechazo del siniestro es objetable, puesto que al contemplar la existencia de un período de carencia, en los términos señalados en la propuesta y condiciones particulares del seguro de que se trata, se estaría imponiendo a los asegurados la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, sin gozar de la cobertura sino en fecha posterior, reduciéndose con ello el período efectivo de cobertura, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- 3.- En la especie, cabe considerar la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, según lo dispuesto en el Título I Reglas Aplicables al Contrato, Artículo 1° de la póliza, ello en cumplimiento, a su vez, de lo previsto en el Acápite II N° 1 de la NCG 349 relativo a las Condiciones Generales de las Pólizas.
- 4.- La condición de carencia que nos ocupa, no resulta concordante con la condición relativa al período de cobertura estipulado en las condiciones particulares, que dispone: "Para aquellas personas con créditos en cuotas que cumplan con las condiciones de asegurabilidad, y que se incorporen a este seguro, la cobertura comenzará en forma automática desde la fecha de firma de la respectiva solicitud de incorporación y regirá hasta la extinción total de la deuda del crédito al que se encuentra asociado el seguro contratado, considerando el número total de cuotas pactadas al momento de otorgamiento del crédito." (Lo destacado es nuestro).

Conforme lo expuesto, y atendido que el seguro está asociado a la obtención y otorgamiento de un crédito, la cobertura del mismo ha de iniciarse desde la fecha en que se otorga el crédito, tal como lo prevé la estipulación citada, lo cual trae aparejada la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, en

cumplimiento a lo dispuesto en el N° 2 del art. 529 del Código de Comercio.

5.- Por tanto, de acuerdo a las normas citadas, no resultaría plausible que el asegurado pese a encontrarse en el período de cobertura, en virtud del pago de la prima del seguro y de haber comenzado a regir la cobertura desde el otorgamiento del crédito, no tenga derecho alguno a indemnización en caso de desempleo o cesantía involuntaria en el período de 60 días, debiendo al efecto tener presente además lo dispuesto en el artículo 3° letra b), y letra g) del artículo 16 de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, informando a este Servicio de la decisión que se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución o, en su defecto, justificar las razones que lo impedirían, acompañando copia de los antecedentes que fundamenten su decisión sobre el caso.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 29/01/2016

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE